

310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

No

0002

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en el informe de visita informe de seguimiento y evaluación de fecha 13 de enero de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Resolución N°0910 de 29 de junio de 2018 expedida por Carsucre, se inició investigación se formularon cargos contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces porque presuntamente estaba incumpliendo con los numerales 4.8. y 4.10 de la Resolución N 0612 de 25 de julio de 2016, expedida por Carsucre, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-51 ubicado en la Finca La Carolina, jurisdicción del Municipio de Los Palmitos. Notificándose conforme a la ley

Que mediante auto N°0789 de 10 de julio de 2019 se dispuso abstenerse de abrir a pruebas la presente investigación, por existir suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo. Comunicándose conforme a la ley.

Que al investigado ambientalmente se le concedió el término de diez (10) días para presentar descargos.

Que por Resolución No. 0362 de 03 de marzo de 2020 se declaró RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de uno de los cargos consignado Resolución N°0910 de 29 de junio de 2018, aclarando que:

Respecto del incumplimiento del numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución N°0612 de 26 de julio de 2016 debido a que no reportó a CARSUCRE trimestralmente los caudales y volúmenes explotados, se pudo verificar que en el expediente N°1666 de 19 de octubre de 2012 en el cual se adelanta la concesión, obra de folios 799 a 802 oficio de radicado interno N°0616 de 31 de enero de 2017 con el cual se demuestra que el Municipio de Sincelejo sí reportó los caudales y volúmenes explotados para dicho periodo, por lo tanto en lo que concierne a este cargo se exonerará de responsabilidad por haberse demostrado su cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y se sancionó



310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020”**

por el primer cargo formulado consistente en el incumplimiento del numeral 4.8 de la Resolución N° 0612 de 25 de julio de 2016 debido a que al momento de la visita de seguimiento de fecha 13 de enero de 2017 realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental el medidor de caudal acumulativo ubicado en la tubería de descarga del pozo se encontraba dañado y desconectado.

De acuerdo a la orden de sanción proferida a MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6, su alcalde municipal a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante memorial con radicado interno No. 5532 de diciembre 11 de 2020 interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 0362 de 03 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE, en el cual expuso las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental y argumentó en su defensa lo que se cita a la literalidad:

(...)

De los anteriores artículos se puede evidenciar que entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

Y así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

El Consejo de Estado en Sentencia 2011-01455 de 15 de agosto de 2019 ha considera nulos los procesos sancionatorios: ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.

*Por los argumentos anteriormente planteados está claro que los actos acusados están expedidos con violación a la constitución y a las Leyes, por lo tanto, respetuosamente solicito **REVOCAR** las Resolución N.º 0910 de 29 de junio de 2018 y la Resolución No. 0362 de 23 de marzo de 2020, toda vez que se evidencia la vulneración al debido proceso por el hecho de haber expedido un solo acto*

310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020"**

*administrativo dando apertura al proceso sancionatorio ambiental y formulando
cargos de manera simultánea."*

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados

310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

No 0172

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020”**

de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N°0910 de 29 de junio de 2018 artículo segundo.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 2° dispone las normas dispuestas en el CPACA se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Que asimismo el artículo 3° de la citada Ley, prescribe que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el Recurso de reposición tiene como objeto que la misma autoridad administrativa que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque, que el sancionado ambiental interpuso Recurso dentro del plazo legal, sustentándolo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, como lo exige el Código.

Que de acuerdo a lo expresado por el recurrente, revisado el expediente, se observa que en efecto, frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al Auto de Apertura y Formulación de Cargos, es claro que dicho acto administrativo que colige ambas actuaciones administrativas vulneraron el derecho al debido proceso del infractor, en la medida en que, se

310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 114

(26 FEB 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020"**

pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo, invalidado esta circunstancia todo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermittir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores

Que asimismo el Consejo de Estado, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

"En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermittió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que

310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020"**

adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado"

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos. Ergo, la Corporación Ambiental procederá a revocar la sanción proferida en la Resolución N°0910 de 29 de junio de 2018 contenida en el expediente No. 0174 de marzo 23 de 2017 y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado en el recurso de reposición contra la Resolución N° 0362 de marzo 03 de 2020 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Por consecuencia, **REVOCAR** en su totalidad la Resolución N° 0910 de 29 de junio de 2018 y actos administrativos subsiguientes expedidos por CARSUCRE en el expediente de infracción N° 0174 de marzo 23 de 2017.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0174 DE MARZO 23 DE 2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0172**

(26 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0362 DE 03 DE MARZO DE 2020”**

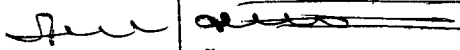
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la ley al MUNICIPIO DE SINCELEJO representando legal y constitucionalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces.

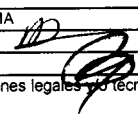
ARTICULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVASE**, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	VANESSA PAULIN RODRIGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			